

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2023

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pablo Salazar Calumani abogado de la Universidad Autónoma de Ica SAC contra la Resolución 13, de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 00140-2022-0-1408-JR-CI-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “[...] contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]”.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
3. En el presente caso, el abogado de la Universidad Autónoma de Ica SAC interpuso recurso de queja contra la resolución denegatoria del RAC, constituida por la Resolución 13, de fecha 10 de enero de 2023. Manifiesta que esta declaró improcedente por extemporáneo su RAC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2023-Q/TC
ICA
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE ICA SAC

aplicando indebidamente el plazo previsto para la interposición del recurso de apelación.

4. Empero, de la revisión de los actuados se advierte que el RAC fue interpuesto contra la sentencia desestimatoria¹ que como órgano de primera instancia emitió la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica en el proceso de amparo, por lo que dicho medio impugnatorio no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Siendo así, el recurso de queja no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹ Resolución 11, de fecha 7 de noviembre de 2022